



Universidad de Valladolid

FACULTAD DE CIENCIAS DEL TRABAJO – CAMPUS DE PALENCIA

TRABAJO FIN DE GRADO RELACIONES LABORALES Y RECURSOS HUMANOS

CURSO 2016-2017

EL TRABAJADOR AUTÓNOMO Y LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

ALUMNA: ARANCHA BARRAGÁN MOYANO

TUTOR: ROBERTO POZUELO LEÓN



Índice:

1. Justificación.	2
2. Introducción.	3
3. Concepto de Trabajador Autónomo.	7
4. El Trabajador Autónomo y La Prevención de Riesgos Laborales:.....	14
4.1 Aplicación de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales: Sujeto activo de La Prevención de Riesgos Laborales.	14
4.2 Derechos y Obligaciones en materia de Prevención de Riesgos Laborales.	18
4.2.1 Derechos del Trabajador Autónomo.	18
4.2.2 Obligaciones de los Trabajadores Autónomos.	19
a) Deber profesional de carácter básico.....	19
b) Obligaciones de los trabajadores autónomos dentro del ámbito de las obras de construcción:.....	20
c) Obligaciones de coordinación de actividades empresariales..	26
5. Actuaciones de la Administración Pública.....	33
6. Responsabilidades Administrativas de los Trabajadores Autónomos.....	37
7. Conclusión.	42
8. Bibliografía.	45

1. Justificación.

En este Trabajo Fin de Grado con título “El Trabajador Autónomo y La Prevención de Riesgos Laborales”, se desarrollan el conjunto de competencias propias del título y en él se ponen en práctica los conocimientos adquiridos durante la carrera.

Considero que es interesante estudiar la figura del Trabajador Autónomo debido al progreso que ha tenido en los últimos años tanto en el marco legal como en las condiciones referidas a la protección de la salud y seguridad en el ámbito laboral.

Otro de los aspectos que han motivado la elección de este tema es la escasa divulgación que existe acerca de la labor que realiza el Trabajador Autónomo en el campo de la prevención de riesgos laborales.

Por todo ello creo que es muy interesante poder estudiar y analizar más a fondo tanto la figura del Trabajador Autónomo como tal como su actuación en todo lo referido a la Prevención de Riesgos Laborales.

2. Introducción.

Los primeros datos reflejados sobre los Trabajadores Autónomos de la **Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo** surgen a finales del 2009 cuando esta solicita al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT) la integración de la siniestralidad de los trabajadores autónomos y sus accidentes de trabajo.¹

La Encuesta de Población Activa (EPA) estimó para el 2013 que un 12% del total de ocupados son trabajadores independientes sin asalariados.

Gráfico 1. Peso porcentual del trabajador autónomo sobre el total de ocupados 2007-2013.



Fuente: Encuesta de Población Activa.

Elaboración: Departamento de Investigación e Información (INSHT)

La mitad de los autónomos se agrupan en dos grandes grupos de ocupaciones: los Trabajadores de los Servicios de Restauración, Personales, Protección y Vendedores con un 30,1% y los Artesanos y Trabajadores Cualificados de las Industrias Manufactureras y la Construcción con un 17,5%.

¹ Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Trabajadores Autónomos perfil sociodemográfico y siniestralidad laboral, Año 2013.

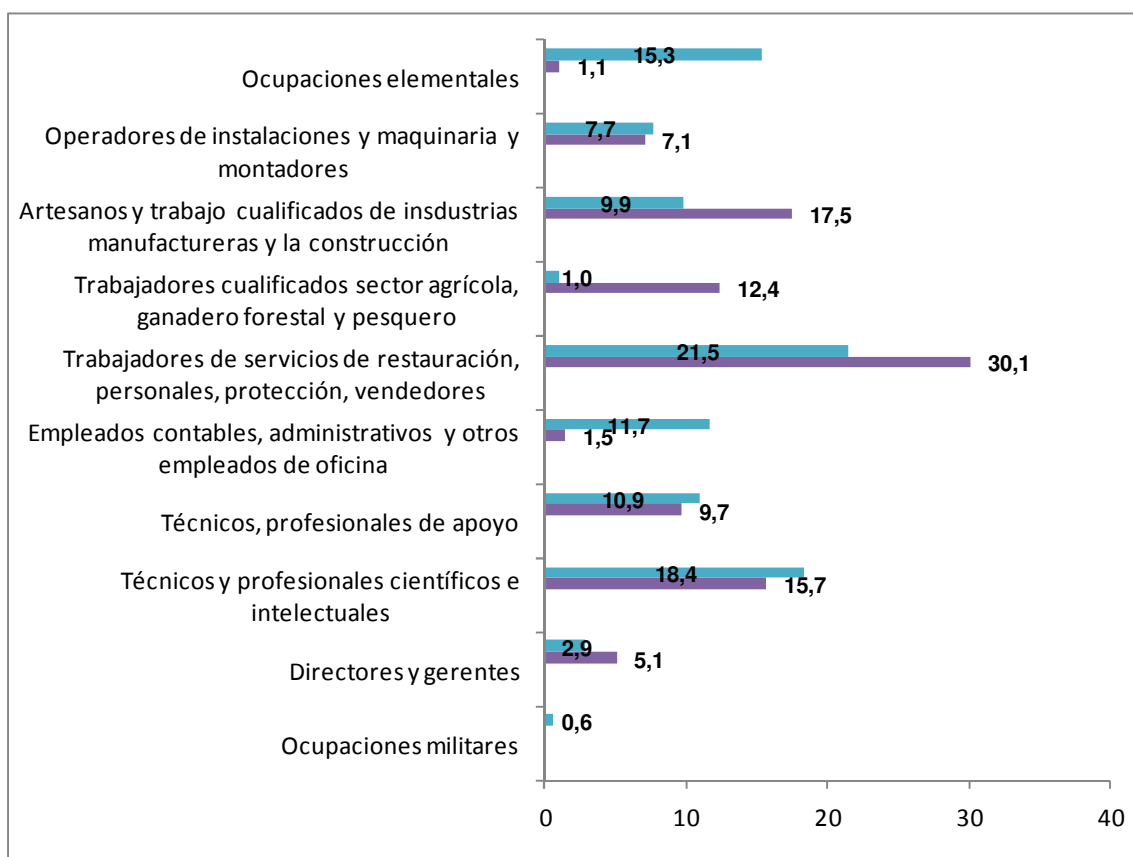


Tabla 2. Distribución de los trabajadores autónomos según sector y grupos de ocupación. Comparación con asalariados.

		% Trabajador independiente (sin asalariados)	% Asalariado
Sector	Agrario	12,1	2,9
	Industria	6,3	14,9
	Construcción	11,6	5,0
	Servicios	69,9	77,2
	Total	100,0	100,0
Ocupación	Ocupaciones militares	0,0	0,6
	Directores y gerentes	5,1	2,9
	Técnicos y profesionales científicos e intelectuales	15,7	18,4
	Técnicos; profesionales de apoyo	9,7	10,9
	Empleados contables, administrativos y otros empleados de oficina	1,5	11,7
	Trabajadores de servicios de restauración, personales, protección, vendedores	30,1	21,5
	Trabajadores cualificados sector agrícola, ganadero, forestal y pesquero	12,4	1,0
	Artesanos y trabajo cualificados de industrias manufactureras y la construcción	17,5	9,9
	Operadores de instalaciones y maquinaria, y montadores	7,1	7,7
	Ocupaciones elementales	1,1	15,3
	Total	100,0	100,0

Fuente: Encuesta de Población Activa 2013.

En cuanto a los sectores podemos destacar del porcentaje de trabajadores al sector Servicios con un 69,9%, al Agrario con un 12,1% y la Construcción con un 11,6%.

Sin embargo en el porcentaje de los asalariados en los sectores los más destacados cambian y son: la Industria con un 14,9% y los Servicios con un 77,2%.

Otro de los estudios realizados y que tenemos datos algo más recientes es del **Informe Anual de Siniestralidad Laboral en Castilla y León**, el año analizado es el 2015.²

Los datos de accidentes relativos a los trabajadores autónomos han tenido una gran ausencia en anteriores informes anuales debido a diferentes razones, como la de no estar obligados estos trabajadores a tener cubiertas las contingencias por accidentes de trabajo y enfermedad profesional y por no disponer de un número de trabajadores con esas contingencias cubiertas para poder hacer un recuento de índices de la siniestralidad de esta parte de la población.

Por esta contingencia analizamos el año 2015 ya que es el año que dispone de estos datos para poder calcular los índices de incidencia correspondientes.

En el año 2015 se registraron 835 accidentes con baja correspondientes a trabajadores autónomos, de los cuales 30 fueron graves y 2 mortales.

Con estos datos los índices de incidencia para trabajadores autónomos son los que se reflejan en la siguiente tabla, en comparación con los índices de incidencia generales.

El índice de incidencia representa el número de accidentes ocurridos por cada mil personas expuestas. Este índice es utilizado cuando no se dispone de información sobre las horas trabajadas.

² Informe Anual de Siniestralidad Laboral en Castilla y León. Año 2015.

	Leves		Graves		Mortales		Total	
	Autónomos	General	Autónomos	General	Autónomos	General	Autónomos	General
Agrario	2126,7	4227,5	135,3	98,8	10,8	10,7	2272,8	4337,0
Industria	4299,9	5104,2	66,2	38,5		3,4	4366,0	5146,1
Construcción	5119,5	6495,5		48,7		18,9	5119,5	6563,0
Servicios	1344,2	2269,6	26,8	15,0		3,2	1370,9	2287,7
Total	2126,7	3079,4	79,5	25,3	5,3	4,5	2211,5	3109,1

Como podemos observar en la tabla, el índice de incidencia general de trabajadores autónomos tiene un valor más bajo que el que tiene el índice general en la Comunidad Autónoma, casi con un 30% de menos.

Esto hace que en los cuatro sectores tengan valores inferiores sobre todo en el caso de los autónomos. Pero, no ocurre lo mismo al incrementarse el grado de lesión, ya que cuando se ha registrado algún accidente grave o mortal de trabajadores autónomos, los índices son algo superiores a los índices generales. Esto se puede interpretar como que los trabajadores autónomos tienen menos accidentes cuando tienen una baja de mayor gravedad que cuando los trabajadores son por cuenta ajena.

Sin embargo, vemos como de la suma de los accidentes graves más los accidentes mortales, el índice de incidencia de los trabajadores autónomos es 3 veces mayor que el índice general, indicándonos una siniestralidad considerablemente superior a la media.

3. Concepto de Trabajador Autónomo.

En Seguridad Social:

El régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos se regula en el Real Decreto 2530/1970, de 20 de Agosto, donde en el Artículo 2 define al trabajador por cuenta propia o autónomo como:

- Una persona que desarrolla de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, pero sin estar sujeto a un contrato de trabajo y a pesar de que use el servicio remunerado de otras personas.
- Los trabajadores que realicen trabajos de temporada, estarán expuestos a la duración normal de está.
- Se supondrá salvo prueba en contrario, que el interesado es el trabajador por cuenta propia o autónomo, a efectos de este Régimen Especial, siempre que este tenga la titularidad de un establecimiento abierto al público como propietario, beneficiario, arrendatario u otro concepto parecido³.

El artículo 3 de dicho Real Decreto dice que estarán obligatoriamente incluidos en este Régimen Especial de la Seguridad Social los españoles mayores de dieciocho años, independientemente de cual sea su sexo y su estado civil, que residan y que trabajen en el territorio nacional y estén incluidos en alguno de los siguientes apartados:

- Los trabajadores por cuenta propia o autónomos, sean o no propietarios de empresas individuales o familiares.
- El cónyuge y los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive de los trabajadores determinados en el apartado anterior que, de forma habitual, personal y directa, participan con ellos mediante la realización de trabajos en la

³ Artículo único del Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre.

actividad que corresponda, siempre que no tengan la condición de asalariados respecto a aquéllos.

- Los socios de las compañías regulares colectivas y los socios colectivos (accionistas) que trabajan en el negocio de tal manera, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa.

Mientras que en el Artículo 5 de este Real Decreto dice que estarán excluidos de este Régimen los trabajadores por cuenta propia o autónomos cuya actividad dé lugar a su inserción en otros regímenes de la Seguridad Social.

En la Normativa de Prevención de Riesgos Laborales.

La definición de trabajador autónomo en la normativa de prevención de riesgos laborales nos la encontramos en el Real Decreto 1627/1997, de 24 de Octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción. En este sentido el artículo 2.1 j del dicho Real Decreto 1627/1997 para el sector de la construcción, nos define al trabajador autónomo como la persona física distinta del contratista y del subcontratista, que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista, o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra.

En estos mismos términos se define a estos trabajadores en la Ley 32/2006, de 18 de Octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción. Así en el art 3 g, lo define como la persona física distinta del contratista y del subcontratista, que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra.

Cuando el trabajador autónomo emplee en la obra a trabajadores por cuenta ajena tendrá la apreciación de contratista o subcontratista a efectos del Real Decreto y de la Ley anteriormente mencionados.

El contratista y el subcontratista tendrán la consideración de empresario a los efectos establecidos en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

Cabe matizar que según lo establecido en el art. 2.3 del citado Real Decreto cuando el promotor contrate directamente trabajadores autónomos para la realización de la obra o de determinados trabajos de la misma, tendrá la consideración de contratista respecto de aquéllos a efectos de lo dispuesto en el mismo. Salvo que la actividad contratada se refiera exclusivamente a la construcción o reparación que pueda contratar un cabeza de familia respecto de su vivienda.

Por otro lado el artículo 11.2 del Real Decreto 1627/1997 responsabiliza a los contratistas y subcontratistas de la ejecución correcta de las medidas preventivas fijadas en el plan de seguridad y salud en lo relacionado con las obligaciones que les correspondan a ellos directamente o, en su caso, a los trabajadores autónomos por ellos contratados.

En el Estatuto del Trabajador Autónomo.

El Estatuto del Trabajador Autónomo se aprueba mediante la Ley 20/2007, de 11 de julio. Esta norma regula el trabajo autónomo entendiendo como el realizado por personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena. Esta actividad autónoma o por cuenta propia podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial.

La aplicación de esta Ley, establecida en su art. 1, se circunscribe a los siguientes sujetos:

- Las personas físicas que desarrollen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena. Esta actividad autónoma o por cuenta propia la podrá elaborar a tiempo completo o a tiempo parcial.

También se aplicará a los trabajos, realizados de forma habitual, por familiares de las personas definidas en el párrafo anterior que no estén en situación de trabajadores por cuenta ajena, conforme a lo establecido en el “artículo 1.3. e) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de Octubre”.

- Formaran parte del ámbito de aplicación de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos que se establezcan en el apartado anterior:
 - a. Los socios industriales de sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias.
 - b. Los comuneros de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite solo a la administración de los bienes puestos en común.
 - c. Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o de administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, cuando posean el control efectivo, directo o indirecto de aquélla, en los términos previstos en la disposición adicional vigésima séptima del “ texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social”

aprobado por el “Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de Octubre”.

d. Los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere el Capítulo III del Título II de la presente Ley.

e. Cualquier otra persona que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 1.1 de la presente Ley.

- Las incorporaciones a las que se refiere el apartado anterior se entenderán sin deterioro de la aplicación de sus correspondientes normas específicas.
- La presente Ley será de aplicación a los trabajadores autónomos extranjeros que reúnan los requisitos previstos en la “Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social”:

Pero quedarán excluidos del ámbito de aplicación de la misma, los establecidos en el artículo 2. Donde serán excluidos aquellos que presten sus servicios y no cumplan con lo establecido en el artículo 1.1 y en especial:

- Las relaciones de trabajo por cuenta ajena a que se refiere el “artículo 1.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- La actividad que se limita pura y simplemente al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad de conformidad con lo establecido en el “artículo 1.3. c) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Las relaciones laborales de carácter especial a las que se refiere el artículo 2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Podemos concluir que las definiciones de trabajador autónomo recogidas en las comentadas normas laborales son muy semejantes entre sí.

Tipos de Trabajadores

- **Autónomo Económicamente Dependiente o TRADE** se regula en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo.

En el apartado 1 los define como: aquellos trabajadores autónomos que desempeñan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual o directa, para una persona física o jurídica, denominada cliente, que recibe de él, al menos el 75% de los ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales.

No existe actualmente una regulación normativa específica en seguridad y salud para este tipo de trabajadores, más allá del artículo 4.3 d del Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del TRADE, que especifica que en el contenido del contrato se podrá estipular la manera en que las partes mejorarán la efectividad de la prevención de riesgos laborales, más allá del derecho de estos trabajadores a su integridad física y a la protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo como su formación preventiva de conformidad con el artículo 8 de la Ley 20/2007.

- **Autónomo Agrario** se regula en la Ley 18/2007, de 4 de julio. Son los autónomos que realizan actividades agrícolas, que reúnan los siguientes requisitos:

- Ser titulares de una explotación agraria y obtener, al menos, el 50 por 100 de su renta total de la realización de actividades agrarias u otras complementarias, siempre que la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25 por 100 de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias de las mismas, sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.
- Que los rendimientos anuales netos obtenidos de la explotación agraria por cada titular de la misma no superen la cuantía equivalente al 75 por 100 del importe, en cómputo anual, de la base máxima de cotización al Régimen General de la Seguridad Social vigente en el ejercicio en que se proceda a su comprobación.
- La realización de labores agrarias de forma personal y directa en tales explotaciones agrarias, aun cuando ocupen trabajadores por cuenta ajena, siempre que no se trate de más de dos trabajadores fijos o, de tratarse de trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada, que el número total de jornales satisfechos a los eventuales agrarios no supere los 546 en un año, computado en fecha a fecha.

- **Autónomo colaborador.**

Es un familiar directo hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive del trabajador autónomo titular, que convive y trabaja para él.

Estos deberán trabajar en el centro de trabajo de forma habitual, no pudiendo ser de manera puntual.

- **Otro tipo de autónomos específicos.**
 - Socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que coticen en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.
 - Los socios de comunidades de bienes y sociedades civiles irregulares.
 - Los socios industriales de sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias.

4. El Trabajador Autónomo y La Prevención de Riesgos Laborales:

4.1 Aplicación de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales: Sujeto activo de La Prevención de Riesgos Laborales.

En los últimos años del S. XX, con la descentralización productiva de la actividad se ha producido un aumento de las actividades en régimen de subcontratación, así como de nuevas formas de realizar el trabajo de una forma más independiente. Que ha hecho que las normas preventivas que antes parecían inadecuadas o insuficientes para los trabajadores autónomos, ahora se vean como necesarias para garantizar un adecuado nivel de protección de estos trabajadores.

Se tiene que tener en cuenta que este colectivo, el de los trabajadores autónomos, están expuestos durante el desarrollo de su trabajo a los mismos riesgos para su seguridad y salud que los asalariados que desarrollan el trabajo en estos mismos sectores productivos.

Con la publicación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), supone una evolución en la materia, formando un cambio nuevo en la prevención de riesgos en el trabajo.

Esta Ley, forma parte de la legislación laboral, competencia del Estado según lo dispuesto en el Artículo 149.1.7ª de la Constitución Española. La palabra “*laboral*” se entiende constitucionalmente como “*el conjunto de institutos jurídicos referentes al trabajo por cuenta ajena*”⁴, así como sus normas de desarrollo, que son de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el Estatuto de los Trabajadores como en el ámbito administrativo o estatutario del personal civil al servicio de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de lo especificado en el Artículo 3.1 LPRL. Es decir que la prevención de riesgos laborales regula la protección de la seguridad y salud en el trabajo de los trabajadores asalariados, ya estén vinculados por un contrato de trabajo o bien por una relación administrativa de prestación de servicios como los funcionarios públicos.

En este sentido la Ley del Estatuto de los Trabajadores es de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena dentro del ámbito de dirección de otra persona física o jurídica, denominada empleador o empresario.

Por lo que, el trabajo realizado por cuenta propia por los llamados trabajadores autónomos o independientes, no estará sometido a la legislación laboral, salvo en determinados aspectos que por precepto legal se disponga expresamente.

Por lo que se regula un régimen legal de laboralización excepcional del trabajo autónomo, entendiéndolo como su incorporación al ámbito de aplicación del ordenamiento jurídico laboral en los supuestos que el legislador decide en cada caso.

En este sentido el art. 3 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, de modo incidental establece que esta norma como las derivadas del desarrollo de la misma, serán de aplicación a los

⁴ Manuel Carlos Palomeque López, Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Salamanca.

trabajadores por cuenta ajena, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que puedan derivarse para los trabajadores autónomos.

Estos no son más, que los que estén dentro del contenido normativo de la propia Ley, derivados del supuesto de coordinación de actividades empresariales establecidos en el art. 24 LPRL. Es decir en los casos de concurrencia de actividades empresariales de trabajadores de dos o más empresas y de, en su caso, trabajadores autónomos en un mismo centro de trabajo como consecuencia de fórmulas económicas de descentralización productiva.

Esto nos lleva a la conclusión de que apenas se ha avanzado mucho en la regulación en materia preventiva del trabajo de estos trabajadores autónomos. Siendo necesario un nuevo impulso en la normativa reguladora de trabajo autónomo que equipare los niveles de protección de la seguridad y salud de estos trabajadores con los que gozan los trabajos asalariados en los momentos actuales.

En aras al fomento y a la mejora de la seguridad y salud de este colectivo de trabajadores autónomos, el Consejo de la Unión Europea, emite una Recomendación, la 2003/134/CE de 18 de febrero de 2003, relativa a la mejora de la protección de la salud y la seguridad en el trabajo de los trabajadores autónomos. En la misma se recomienda a los Estados Miembros a:

1. Que fomenten, en el marco de sus políticas de prevención de accidentes y enfermedades profesionales, la seguridad y la salud de los trabajadores autónomos, teniendo en cuenta los riesgos especiales existentes en determinados sectores y el carácter específico de la relación entre las empresas contratantes y los trabajadores autónomos.

2. Que al fomentar la salud y la seguridad de los trabajadores autónomos, opten por las medidas que estimen más adecuadas, como alguna o algunas de las siguientes: legislación, incentivos, campañas de información y aliento a las partes interesadas.
3. Que adopten las medidas necesarias, entre ellas las campañas de concienciación, para que los trabajadores autónomos puedan obtener de los servicios y organismos competentes, así como de sus propias organizaciones representativas, información y consejos útiles relativos a la prevención de accidentes y enfermedades profesionales.
4. Que adopten todas las medidas necesarias para que los trabajadores autónomos puedan tener acceso a una formación suficiente a fin de obtenerlas cualificaciones adecuadas para la seguridad y la salud.
5. Que favorezcan el acceso fácil a dicha información y formación sin que ello suponga para los trabajadores autónomos afectados una carga económica excesivamente costosa.
6. Que de conformidad con las legislaciones y prácticas nacionales, permitan a los trabajadores autónomos que así lo deseen tener acceso a una vigilancia de la salud que se corresponda con los riesgos a los que estén expuestos.
7. Que tengan en cuenta, en el contexto de sus políticas de prevención de los accidentes y enfermedades profesionales, la información disponible sobre la experiencia acumulada en otros Estados miembros.
8. Que examine, tras un período de cuatro años después de la adopción de la presente Recomendación, la eficacia de las medidas nacionales en vigor o de las medidas adoptadas tras la adopción de la presente Recomendación y que informen a la Comisión de sus conclusiones.

Estas recomendaciones se trataron de incorporar a la normativa interna con la publicación de la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo.

4.2 Derechos y Obligaciones en materia de Prevención de Riesgos Laborales.

4.2.1 Derechos del Trabajador Autónomo.

Los derechos del trabajador autónomo se establecen en la Ley 20/2007, de 11 de Julio donde se establecen como derechos individuales relacionados con la seguridad y salud laboral los establecidos en los artículos 4.2, 4.3 e), 8.7 y 16.1 de dicha Ley. Siendo estos los siguientes:

- El derecho a tener un trabajo y a ser libre a la hora de elegir la profesión u oficio que dese⁵.
- El derecho de ser libres y de tomar cualquier decisión económica y al derecho a la libre competencia.
- El derecho de tener la propiedad intelectual sobre sus obras o prestaciones protegidas.
- El derecho a su integridad física y a una protección adecuada a su seguridad y salud en el trabajo⁶.
- El derecho a interrumpir su actividad y abandonar su puesto de trabajo cuando considere que dicha actividad supone un riesgo grave e inminente para su vida o salud⁷.

⁵ Los tres primeros puntos hacen referencia a los derechos individuales Artículo 4.2, Ley 20/2007 de 11 de Julio.

⁶ Referente al Artículo 4.3 e), Ley 20/2007 de 11 de Julio.

⁷ Referente al Artículo 8.7, Ley 20/2007 de 11 de Julio.

En este mismo sentido, se consideran causas justificativas de interrupción de la actividad de estos trabajadores las siguientes⁸:

- Mutuo acuerdo de las partes.
- La necesidad de atender responsabilidades familiares urgentes, sobrevenidas e imprevisibles.
- El riesgo grave e inminente para la vida o salud del trabajador autónomo, según lo previsto en el apartado 7 del artículo 8 de la presente Ley.
- Incapacidad temporal, maternidad o paternidad, adopción o acogimiento.
- Riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural de un menor de 9 meses.
- La situación de violencia de género, para que la trabajadora autónoma económicamente dependiente haga efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral.
- Fuerza mayor.

4.2.2 Obligaciones de los Trabajadores Autónomos.

a) Deber profesional de carácter básico.

Según lo establecido en el Artículo 5 b) de la Ley 20/2007, de 11 de Julio, los trabajadores autónomos deberán cumplir con las obligaciones derivadas de la seguridad y la salud laboral que la ley o los contratos que suscriban les impongan, así como cumplir las normas de carácter colectivo derivadas del lugar de prestación de servicios.

⁸ Referente al Artículo 16.1, Ley 20/2007 de 11 de Julio.

b) Obligaciones de los trabajadores autónomos dentro del ámbito de las obras de construcción:

Las obras de construcción, en materia de seguridad y salud laboral están reguladas por el Real Decreto 1627/1997, de 24 de Octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.

El señalado Real Decreto traspone al derecho español la Directiva 92/57/CEE, de 24 de Junio, establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud que deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles.

Dicho Real Decreto establece las disposiciones mínimas de seguridad y de salud aplicables a las obras de construcción. Entendiendo por tales: cualquier obra, pública o privada, en la que se efectúen trabajos de construcción o ingeniería civil cuya relación no exhaustiva figura en el Anexo I. En el mismo se incluyen los siguientes:

- Excavación.
- Movimiento de tierras.
- Construcción.
- Montaje y desmontaje de elementos prefabricados.
- Acondicionamiento o instalaciones.
- Transformación.
- Rehabilitación.
- Reparación.
- Desmantelamiento.
- Derribo.

- Mantenimiento.
- Conservación-Trabajos de pintura y de limpieza.
- Saneamiento.

Si bien matizar que quedan excluidas de su ámbito de aplicación las industrias extractivas a cielo abierto o subterráneas o por sondeos, que se regularán por su normativa específica.

Hecho este inciso y centrándonos en las obligaciones que esta norma establece para los trabajadores autónomos, en su artículo 12.1 del Real Decreto 1627/1997 indica que los trabajadores autónomos, dentro del ámbito de las obras de construcción, están obligados a:

1. Aplicar los principios de la acción preventiva que se recogen en el artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Estos principios son:
 - Evitar los riesgos.
 - Evaluar los riesgos que no se puedan evitar.
 - Combatir los riesgos en su origen.
 - Adaptar el trabajo a la persona, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos y los métodos de trabajo y de producción, con miras, en particular, a atenuar el trabajo monótono y repetitivo y a reducir los efectos del mismo en la salud.
 - Tener en cuenta la evolución de la técnica.
 - Sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro.

- Planificar la prevención, buscando un conjunto coherente que integre en ella la técnica, la organización del trabajo, las condiciones de trabajo, las relaciones sociales y la influencia de los factores ambientales en el trabajo.
- Adoptar medidas que antepongan la protección colectiva a la individual.
- Dar las debidas instrucciones a los trabajadores.

En particular, se aplicaran los citados principios al desarrollar las siguientes tareas o actividades indicadas en el artículo 10 del Real Decreto 1627/1997:

- El mantenimiento de la obra en buen estado de orden y limpieza.
- La elección del emplazamiento de los puestos y áreas de trabajo, teniendo en cuenta sus condiciones de acceso, y la determinación de las vías o zonas de desplazamiento o circulación.
- La manipulación de los distintos materiales y la utilización de los medios auxiliares.
- El mantenimiento, el control previo a la puesta en servicio y el control periódico de las instalaciones y dispositivos necesarios para la ejecución de la obra, con objeto de corregir los defectos que pudieran afectar a la seguridad y salud de los trabajadores.
- La delimitación y el acondicionamiento de las zonas de almacenamiento y depósito de los distintos materiales, en particular si se trata de materias o sustancias peligrosas.

- La recogida de los materiales peligrosos utilizados.
 - El almacenamiento y la eliminación o evacuación de residuos y escombros.
 - La adaptación en función de la evolución de la obra, del período de tiempo efectivo que habrá de dedicarse a los distintos trabajos o fases de trabajo.
 - La cooperación entre los contratistas, subcontratistas y trabajadores autónomos.
 - Las interacciones e incompatibilidades con cualquier otro tipo de trabajo o actividad que se realice en la obra o cerca del lugar de la obra.
2. Cumplir las disposiciones mínimas de seguridad y salud establecidas en el anexo IV del Real Decreto, durante la ejecución de la obra. Estas se centran:
- En primer lugar las de carácter general relativas a los lugares de trabajo en las obras.
 - En segundo lugar las de carácter específico relativas a los puestos de trabajo en las obras en el interior de los locales.
 - En tercer lugar las de carácter específico relativas a los puestos de trabajo en las obras en el exterior de los locales.
3. Cumplir las obligaciones en materia de prevención de riesgos que establece para los trabajadores el artículo 29, apartados 1 y 2 de la Ley de Prevención de riesgos Laborales.

Obligación de Autoprotección:

El Art. 29.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales establece el deber que cada trabajador, y este caso también los autónomos dentro del ámbito de las obras de construcción, de velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación y las instrucciones del empresario.

Obligaciones Específicas:

En este mismo sentido, los trabajadores autónomos deben cumplir los siguientes deberes específicos establecidos en el art 29.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales:

- Usar adecuadamente, de acuerdo con su naturaleza y los riesgos previsibles, las máquinas, aparatos, herramientas, sustancias peligrosas, equipos de transporte y, en general, cualesquiera otros medios con los que desarrollen su actividad.
- Utilizar correctamente los medios y equipos de protección facilitados por el empresario, de acuerdo con las instrucciones recibidas de éste.
- No poner fuera de funcionamiento y utilizar correctamente los dispositivos de seguridad existentes o que se instalen en los medios relacionados con su actividad o en los lugares de trabajo en los que ésta tenga lugar.

- Informar de inmediato a su superior jerárquico directo, y a los trabajadores designados para realizar actividades de protección y de prevención o, en su caso, al servicio de prevención, acerca de cualquier situación que, a su juicio, impliquen, por motivos razonables, un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores.
 - Contribuir al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la autoridad competente con el fin de proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo.
 - Cooperar con el empresario para que éste pueda garantizar unas condiciones de trabajo que sean seguras y no impliquen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores.
4. Ajustar su actuación en la obra conforme a los deberes de coordinación de actividades empresariales establecidos en el artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, participando en particular en cualquier medida de actuación coordinada que se hubiera establecido.
 5. Utilizar equipos de trabajo que se ajusten a lo dispuesto en el Real Decreto 1215/1997, de 18 de Julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.
 6. Elegir y utilizar equipos de protección individual en los términos previstos en el Real Decreto 773/1997, de 30 de Mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y

salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.

7. Atender las indicaciones y cumplir las instrucciones del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra o, en su caso, de la dirección facultativa.

En este ámbito de las obras de construcción se entiende por Coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra: el técnico competente integrado en la dirección facultativa, designado por el promotor para llevar a cabo las tareas que se mencionan en el artículo 9 del Real Decreto 1627/1997. Y por Dirección facultativa: el técnico o técnicos competentes designados por el promotor, encargados de la dirección y del control de la ejecución de la obra.

Si bien, recordar que en el ámbito del sector de la construcción, el artículo 11.2 párrafo 1º del Real Decreto 1627/1997 establece que: *“los contratistas y subcontratistas serán responsables de la ejecución correcta de las medidas preventivas fijadas en el plan de seguridad y salud en lo relativo a las obligaciones que les correspondan a ellos directamente o, en su caso, a los trabajadores autónomos por ellos contratados”*.

c) Obligaciones de coordinación de actividades empresariales.

Los trabajadores autónomos tienen esta obligación, de coordinación de actividades empresarial, en el supuesto de que concurran en el desarrollo de su actividad laboral en un mismo centro de trabajo con trabajadores de otras empresas u otros autónomos. De la misma forma que a las empresas

cuyos trabajadores desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo.

Esta obligación viene determinada en virtud de lo establecido por el Art. 24 LPRL y por el desarrollo del mismo efectuado por el Real Decreto 171/2004. De estas normas cabe destacar los siguientes preceptos que reflejan que la obligación de coordinación de actividades empresariales también incumbe a los trabajadores autónomos:

- El art. 24.5 de la LPRL establece que: “los deberes de cooperación y de información en los apartados 1 y 2 serán de aplicación respecto de los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en dichos centros de trabajo”.
- El art. 4.2 del Real Decreto 171/2004 sobre las obligaciones de las empresas en caso de concurrencia, establece que “El deber de cooperación será de aplicación a todas las empresas y trabajadores autónomos concurrentes en el centro de trabajo, existan o no relaciones jurídicas entre ellos”.
- El art. 9.4 del Real Decreto 171/2004 sobre las obligaciones de los empresarios en caso de concurrencia cuando exista un empresario principal, establece que: “Las medidas a que se refieren los apartados anteriores serán de aplicación a todas las empresas y trabajadores autónomos que desarrollen actividades en el centro de trabajo, existan o no relaciones jurídicas entre el empresario titular y ellos”.
- El art. 8.3 de la Ley 20/2007 establece que: “Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores autónomos y trabajadores de otra u otras empresas, así como cuando los trabajadores

autónomos ejecuten su actividad profesional en los locales o centros de trabajo de las empresas para las que presten servicios, serán de aplicación para todos ellos los deberes de cooperación, información e instrucción previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 24 de la LPRL”.

Supuestos de coordinación de actividades empresariales:

1. Concurrencia del autónomo en un centro de trabajo con otras empresas u otros autónomos.

La concurrencia del trabajador autónomo con otros trabajadores en un mismo centro de trabajo le sitúa en una doble posición jurídica:

- a) Por un lado, tiene la obligación de informar acerca de los riesgos que proyecta sobre los demás, información que se facilitará por escrito cuando los riesgos sean graves o muy graves. Para poder cumplir esta obligación es preciso que el trabajador autónomo identifique los riesgos de su actividad y lleve a cabo una calificación de los mismos con objeto de determinar si la información debe o no facilitarse por escrito.
- b) Por otro lado, tiene derecho a ser informado acerca de los riesgos que proyectan los demás trabajadores concurrentes sobre él, así como sobre las situaciones de emergencia que se produzcan, información que facilitará a sus trabajadores por cuenta ajena (en su caso). Para que el ejercicio de este derecho sea eficaz, el trabajador autónomo requiere

formación en prevención de riesgos laborales que le permita asimilar la información facilitada.

En el caso de que se de este supuesto, el trabajador tiene una serie de obligaciones y derechos en esta materia de coordinación:

- Debe comunicar e informar al resto de empresas y trabajadores autónomos presentes en el centro, de los riesgos que pueden generar con su actividad en ese centro.
- Debe comunicar e informar de todo accidente sufrido como consecuencia de los riesgos de las actividades concurrentes.
- Así como de toda situación de emergencia que puede afectar a la seguridad y salud de los trabajadores de otras empresas o trabajadores autónomos concurrentes.

La información deberá ser suficiente y habrá de proporcionarse antes del inicio de las actividades, cuando se produzca un cambio en las actividades concurrentes que sea relevante a efectos preventivos y cuando se haya producido una situación de emergencia.

La información se facilitará por escrito cuando alguna de las empresas genere riesgos calificados como graves o muy graves.

A su vez, debe recibir la correspondiente información del resto de empresas o trabajadores autónomos concurrentes. Tras este intercambio de información, deberá cumplir con sus correspondientes obligaciones, es decir en tener cuenta la información recibida,

adoptar los medios de coordinación necesarios y cumplir con las instrucciones facilitadas por el empresario titular o principal en su caso.

2. Supuesto en el que exista un empresario titular:

Antes de desarrollar este apartado conviene definir qué se entiende por empresario titular. En este sentido según lo establecido por el art. 2 b) del Real Decreto 171/2004, se entiende por empresario titular del centro de trabajo: la persona que tiene la capacidad de poner a disposición y gestionar el centro de trabajo.

En este caso el empresario titular del centro debe informa a las empresas y a los trabajadores autónomos concurrentes sobre los riesgos propios del centro de trabajo que puedan afectar a las actividades por ellos desarrolladas, así como de las medidas preventivas y de emergencia.

El trabajador autónomo concurrente, por su parte, tiene las siguientes obligaciones:

- Tener en cuenta la información recibida del empresario titular del centro de trabajo.
- Cumplir las instrucciones dadas por el titular del centro de trabajo.
- Trasladar esta información e instrucciones a los trabajadores a su cargo (en su caso).

El trabajador autónomo requiere, en este caso, formación en materia de prevención de riesgos laborales para asumir la información facilitada por el

titular del centro y para poder dar cumplimiento a las instrucciones dadas por el mismo.

Las instrucciones facilitadas por el titular del centro de trabajo deberán comprender, en todo caso las limitaciones de acceso a zonas especialmente peligrosas del centro de trabajo y limitaciones en el uso de máquinas, equipos o instalaciones especialmente peligrosos salvo que esté justificado por razón de la actividad del autónomo y siempre que disponga de cualificación adecuada.

3. Supuesto en él exista un empresario principal:

Empresario principal, es el empresario que contrata o subcontrata con otros la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquél y que se desarrollan en su propio centro de trabajo (Art 2 c, Real Decreto 171/2004).

Cuando una empresa contrate con trabajadores autónomos la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas, y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo, el empresario principal deberá vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por estos trabajadores, según el punto 4 del mismo artículo 8 de la Ley 20/2007, en coherencia con el artículo 24.3 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales que regula esta misma obligación para cuando se trate de la contratación o subcontratación de otras empresas.

En los supuestos de concurrencia de trabajadores de varias empresas en un centro de trabajo cuando existe

un empresario principal, el artículo 8.4 del Estatuto del Trabajo Autónomo señala que:

“Las empresas que contraten con trabajadores autónomos la realización de obras y servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas, y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo deberán vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por estos trabajadores”.

Al respecto, hay que tener en cuenta que en el artículo 5 b, de la Ley 20/2007, dentro de las obligaciones del trabajador autónomo, se encuentra la de cumplir con las obligaciones en materia de seguridad y salud laborales que la ley o los contratos que tengan suscritos les impongan, así como seguir las normas de carácter colectivo derivadas del lugar de prestación de servicios.

Asimismo, estos trabajadores ostentan el correlativo derecho a su integridad física y a una protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo, según el artículo 4.3 e) de la misma Ley.

4. Garantía específica respecto del uso de los medios del empresario.

En el caso de que se contrate a un trabajador autónomo que deba operar con maquinaria, equipos, productos, materias o útiles proporcionados por la empresa para la que ejecutan su actividad profesional, pero no realice esa actividad en el centro de trabajo de tal empresa, el artículo 8.5 de la Ley 20/2007 regula la obligación de la empresa principal de facilitarle la información necesaria para que la utilización y

manipulación de todos estos medios se produzca sin riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores, de forma paralela a lo que regula el artículo 24.4 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales cuando remite al último párrafo del artículo 41 de la misma Ley en referencia a las empresas contratadas y subcontratadas.

5. Actuaciones de la Administración Pública.

Tomando como base lo establecido en el artículo 7 de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, las Administraciones Públicas competentes en materia laboral desarrollarán funciones de promoción de la prevención, asesoramiento técnico, vigilancia y control de la normativa de prevención de riesgos laborales, y sancionarán las infracciones a dicha normativa, en los siguientes términos:

- a) Promoviendo la prevención y el asesoramiento a desarrollar por los órganos técnicos en materia preventiva, incluidas la asistencia y cooperación técnica, la información, divulgación, formación e investigación en materia preventiva, así como el seguimiento de las actuaciones preventivas que se realicen en las empresas para la consecución de los objetivos previstos en esta Ley.
- b) Velando por el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales mediante las actuaciones de vigilancia y control. A estos efectos, prestarán el asesoramiento y la asistencia técnica necesarios para el mejor cumplimiento de dicha normativa y desarrollarán programas específicos dirigidos a lograr una mayor eficacia en el control.
- c) Sancionando el incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, con arreglo a lo previsto en el capítulo VII de la misma.

En este sentido, el Estatuto del Trabajo Autónomo señala que:

“Las Administraciones Públicas competentes asumirán un papel activo en relación con la prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos, por medio de actividades de promoción de la prevención, asesoramiento técnico, vigilancia y control del cumplimiento por los trabajadores de la normativa de prevención de riesgos laborales”.

De dichas funciones emanadas del mandato legal se vislumbra que las Administraciones Públicas competentes en la materia tienen un papel central en relación con la prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos, por medio de actividades de promoción de la prevención, asesoramiento técnico, vigilancia y control del cumplimiento por los trabajadores autónomos de la normativa de prevención de riesgos laborales.

Será necesario proponer formas eficaces para que los trabajadores autónomos puedan llevar a cabo las obligaciones que les determina la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y su normativa de desarrollo. Y en particular, en relación con la coordinación de actividades empresariales se establecen unos mecanismos que les permitan la identificación de los riesgos de su actividad y poder así facilitar información acerca de los riesgos proyectados a los trabajadores de empresas concurrentes en el centro de trabajo.

Del análisis de la normativa que le es de aplicación en esta materia, nada les impide para que el propio trabajador autónomo, con carácter voluntario, lleve a cabo una identificación y valoración de los riesgos que proyecta su actividad. En este caso será preciso dotar de la formación preventiva suficiente, específica y adaptada a las particularidades profesionales de estos trabajadores autónomos en función de los riesgos de su actividad y acorde a lo establecido por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, que aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

En este sentido el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT), ha desarrollado una herramienta que permite, a los

usuarios de la misma, la identificación de los riesgos propios del sector, efectuar una valoración de los mismos y la obtención de unas medidas preventivas que permitan la eliminación o reducción y control de los riesgos. Esta herramienta es **Prevenicon10.es**. Es un servicio público gratuito de asesoramiento en prevención de riesgos laborales, desarrollado por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Esta plataforma está dirigida a dos grandes colectivos:

- Las **empresas de hasta 25 trabajadores**, que podrán realizar la autoevaluación de sus riesgos y cumplir con las obligaciones de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
- Los **trabajadores autónomos**, que podrán conocer cuáles son sus obligaciones y derechos en materia de prevención de riesgos laborales y coordinación de actividades empresariales.

Esta herramienta les permitirá conocer de forma sencilla y personalizada sus obligaciones y derechos en la coordinación de actividades empresariales cuando, en un mismo lugar de trabajo, su actividad concurre con la de otras empresas o trabajadores autónomos. Puede ser utilizada por el trabajador autónomo, sin trabajadores a su cargo, las veces que necesite, para cada situación concreta que se le presente durante su actividad profesional.

Para cumplir con la obligación de informar sobre los riesgos de su propia actividad a las empresas o trabajadores autónomos con los que concurra, puede obtener los documentos e información adicional que necesita utilizando la citada herramienta “**autopreven-t**”, a la que puede acceder desde la pantalla principal de “*Prevencion10.es*”, a través de la ventana de “*Usuario registrado*” o de “*Usuario Invitado*”.

Por otra parte, el Consejo de Ministros, reunido el 24 de abril de 2015, aprobó la Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo 2015-2020, consensuada previamente por la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y los Interlocutores Sociales. Esta Estrategia es el marco de referencia de las políticas públicas en materia de seguridad y salud en el trabajo hasta 2020 y, por tanto, orientará las

actuaciones de las instituciones competentes y con responsabilidad en prevención de riesgos laborales de los próximos años.

En esta estrategia no se prevén medidas orientadas hacia los trabajadores autónomos.

Bajando a nivel regional, en particular en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se ha desarrollado La Estrategia Regional Integrada de Empleo, Formación Profesional y Prevención de Riesgos Laborales e Igualdad en el Empleo 2016-2020 y el V Acuerdo para la Prevención de Riesgo Laborales en Castilla y León. Dicha estrategia surge como resultado de un proceso de negociación diseñado por los Interlocutores Sociales y Económicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en el marco del diálogo social.

En la mencionada estrategia si se incluyen medidas orientadas hacia los trabajadores autónomos, entre las que cabe citar:

Medida 52. Se mantendrá el asesoramiento, fundamentalmente a través del portal “*trabajo y prevención*” y de la contestación a consultas que se realizan por correo electrónico. Del mismo modo se difundirá la existencia de tal asesoramiento a través de las organizaciones de autónomos.

Medida 54. Dado que en el sector agrario la mayoría de los trabajadores son autónomos y que presentan unos riesgos muy específicos y en general de carácter grave, se propone la realización de un Plan en el Sector Agrario en el que se desarrollarán entre otras las siguientes acciones, junto con las Organizaciones Profesionales Agrarias.

54.1 Jornadas y charlas de sensibilización e intercambio de experiencias.

54.2 Asesoramiento a los agricultores y ganaderos mediante visitas in situ, tanto por los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, los Técnicos de las USSL y los técnicos de los Agentes Económicos y Sociales.

54.3 Continuidad con los encuentros del sector agrario realizados en el IV Acuerdo de Prevención de Riesgos Laborales.

54.4 Campaña de Mejora de las condiciones de trabajo en el sector agrario.

54.5 Fomento de actividades formativas específicas en el sector agrario.

Medida 91. Asesorar específicamente a las empresas y autónomos en relación a las enfermedades profesionales con el objetivo de impulsar su investigación y, en su caso, integrar en la planificación preventiva de la empresa.

6. Responsabilidades Administrativas de los Trabajadores Autónomos.

La configuración legal del derecho administrativo sancionador en materia social se sitúa en la actualidad en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de Agosto, por él se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS).

Responsabilidades de los Trabajadores Autónomos

a) Infracciones en el orden social se regulan en el Artículo 1, en los apartados 1 y 3 del RD 5/2000 de la LISOS.

Constituyen infracciones administrativas en el orden social las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables tipificadas y sancionadas en la presente Ley y en las leyes del orden social.

Estas infracciones se califican como leves, graves y muy graves en atención a la naturaleza del deber infringido y en la entidad del derecho afectado, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Graduación de estas infracciones:

Las sanciones por las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales, se graduaran en grado: mínimo, medio y máximo, teniendo en cuenta los siguientes criterios establecidos en el art 39.3 del RD 5/2000 de la LISOS:

- La peligrosidad de las actividades desarrolladas en la empresa o centro de trabajo.
- El carácter permanente o transitorio de los riesgos inherentes a dichas actividades.
- La gravedad de los daños producidos o que hubieran podido producirse por la ausencia o deficiencia de las medidas preventivas necesarias.
- El número de trabajadores afectados.
- Las medidas de protección individual o colectiva adoptadas por el empresario y las instrucciones impartidas por éste en orden a la prevención de los riesgos.
- El incumplimiento de las advertencias o requerimientos previos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- La inobservancia de las propuestas realizadas por los servicios de prevención, los delegados de prevención o el comité de seguridad y salud de la empresa para la corrección de las deficiencias legales existentes.
- La conducta general seguida por el empresario en orden a la estricta observancia de las normas en materia de prevención de riesgos laborales.

Cuantías de las sanciones:

Las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales art 40.2 del RD 5/2000 de la LISOS se sancionarán:

- Las **leves**, en su grado mínimo, con multa de 40 a 405 euros; en su grado medio, de 406 a 815 euros; y en su grado máximo, de 816 a 2.045 euros.
- Las **graves** con multa, en su grado mínimo, de 2.046 a 8.195 euros; en su grado medio, de 8.196 a 20.490 euros; y en su grado máximo, de 20.491 a 40.985 euros.
- Las **muy graves** con multa, en su grado mínimo, de 40.986 a 163.955 euros; en su grado medio, de 163.956 a 409.890 euros; y en su grado máximo, de 409.891 a 819.780 euros.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves, una vez firmes, se harán públicas en la forma que se determine reglamentariamente.

Las infracciones, por faltas graves y muy graves de las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos a las empresas, de las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas y de las entidades acreditadas para desarrollar o certificar la formación en materia de prevención de riesgos laborales, podrán dar lugar, además de a las multas previstas en este artículo, a la cancelación de la acreditación otorgada por la autoridad laboral.

b) Los sujetos responsables de estas infracciones

Según lo establecido en el art 2.8 del RD 5/2000, Son sujetos responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas y las comunidades de bienes que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la presente Ley y, en particular, las

siguientes: Los empresarios titulares de centro de trabajo, los promotores y propietarios de obra y los trabajadores por cuenta propia que incumplan las obligaciones que se deriven de la normativa de prevención de riesgos laborales.

c) Infracciones de la Prevención de Riesgos Laborales para los Autónomos.

- Las infracciones **graves** art 12.13 del RD 5/2000 de la LISOS expone: no adoptar a los empresarios y los trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo, o los empresarios a que se refiere el artículo 24.4 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales *“respecto de las operaciones contratadas, en los supuestos en que los trabajadores de la empresa contratista o subcontratista no presten servicios en los centros de trabajo de la empresa principal, siempre que tales trabajadores deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias primas o útiles proporcionados por la empresa principal”*, las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales.
- Las infracciones **muy graves** art 13.7 del RD 5/2000 de la LISOS expone: no adoptar, los empresarios y los trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo, las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales, cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales.

En este sentido, en el Anexo II del RD 1627/97 se incluye una relación no exhaustiva de trabajos que implican riesgos especiales en las obras de construcción, cabiendo citar:

- Trabajos con riesgos especialmente graves de sepultamiento, hundimiento o caída de altura, por las particulares características de la actividad desarrollada, los procedimientos aplicados, o el entorno del puesto de trabajo.
- Trabajos en los que la exposición a agentes químicos o biológicos suponga un riesgo de especial gravedad, o para los que la vigilancia específica de la salud de los trabajadores sea legalmente exigible.
- Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes para los que la normativa específica obliga a la delimitación de zonas controladas o vigiladas.
- Trabajos en la proximidad de líneas eléctricas de alta tensión.
- Trabajo que expongan a riesgo de ahogamiento por inmersión.
- Obras de excavación de túneles, pozos y otros trabajos que supongan movimientos de tierra subterráneos.
- Trabajos realizados en inmersión con equipo subacuático.
- Trabajos realizados en cajones de aire comprimido.
- Trabajos que impliquen el uso de explosivos.

- Trabajos que requieran montar o desmontar elementos prefabricados pesados.

Responsabilidades de las Empresas que Contratan con Autónomos

En caso de que las empresas incumplan las obligaciones a las que se ha hecho referencia anteriormente asumirán las obligaciones indemnizatorias de los daños y perjuicios ocasionados, siempre y cuando exista relación causal directa entre tales incumplimientos y los perjuicios y daños causados, tal y como dispone el artículo 8.6 del Estatuto del Trabajo Autónomo.

En cuanto a la responsabilidad administrativa, en el ámbito de la construcción el artículo 11.2 del Real Decreto 1627/1997 establece la responsabilidad solidaria de contratistas y subcontratistas respecto de la correcta ejecución por el trabajador autónomo por ellos contratados las medidas preventivas fijadas en el plan.

7. Conclusión.

Los trabajadores autónomos están expuestos a los mismos riesgos para su seguridad y salud que los trabajadores por cuenta ajena en el desarrollo de actividades de la misma naturaleza. Pero la Ley del Estatuto de los Trabajadores es de aplicación para los trabajadores por cuenta ajena, por lo que a los trabajadores por cuenta propia o trabajadores autónomos o independientes no se les someten a una legislación laboral, salvo en determinados aspectos.

Aunque como expone este trabajo apenas se ha avanzado mucho en la regulación en materia preventiva del trabajo de estos trabajadores autónomos. Ya que se necesita una regulación del trabajador autónomo que equipare los niveles de protección de la seguridad y salud de estos trabajadores en los momentos actuales.

Pero si se establecen unos derechos y obligaciones, expuestos en el apartado 4.2. Donde los derechos del trabajador autónomo, se

establecen como derechos individuales relacionados con la seguridad y salud laboral. Y las obligaciones derivadas de la seguridad y la salud que estos trabajadores autónomos deberán cumplir según las normas de carácter colectivo dependiendo del lugar de la prestación de servicios.

Donde mejor se observa estas obligaciones de los trabajadores autónomos es en el ámbito de las obras de construcción expuesto en el punto 4.2.2 apartado b), en el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción (RD 1627/1997). Y que los contratistas y subcontratistas serán responsables de la ejecución correcta de las medidas preventivas fijadas en el plan de seguridad y salud en lo relativo a las obligaciones que les correspondan a ellos directamente o, en su caso, a los trabajadores autónomos por ellos contratados.

Aparte los trabajadores autónomos tienen la obligación de coordinación de actividades empresariales, en el supuesto de que concurran en el desarrollo de su actividad laboral en un mismo centro de trabajo con otros trabajadores de otras empresas.

En el caso de que exista concurrencia con otros trabajadores en un mismo centro de trabajo, los trabajadores autónomos tienen la obligación de informar acerca de los riesgos que proyecta sobre los demás o de los riesgos que proyectan los demás trabajadores concurrentes sobre él y también deberá cumplir con las obligaciones y derechos que en esta materia se expone en el apartado c) del punto 4.2.2. Esto se realizará antes del inicio de la actividad, cuando se produzca un cambio en las actividades concurrentes que sea relevante a efectos preventivos y cuando se haya producido una situación de emergencia.

Si se trata de un empresario titular del centro debe informar a las empresas y a los trabajadores autónomos concurrentes sobre los riesgos propios del centro de trabajo que puedan afectar a las actividades por ellos desarrolladas, así como de las medidas preventivas y de emergencia.

Pero si es un empresario principal que contrata o subcontrata con trabajadores autónomos la realización de las obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquél y que se desarrollan en su propio centro de trabajo, éste deberá vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por estos trabajadores.

8. Bibliografía.

- Ana Martínez del Santo. (Junio 2015). La Prevención de Riesgos Laborales en la Empresa: especial referencia al sector de la construcción. Universidad de Soria.
- Clara Díaz Aramburu, Ángeles de Vicente Abad, Victoria de la Orden Rivera, Departamento de Investigación e Información y el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. (Octubre 2014). Trabajadores Autónomos: perfil sociodemográfico y siniestralidad laboral, 2013. Primera Edición.
- Confederación Canaria de Empresarios. (Febrero, 2012). Manual de Prevención de Riesgos Laborales. Primera Edición.
- Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT). (Septiembre, 2016). Informe Anual de Accidentes de Trabajo en España 2015. Primera Edición.
- Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT). (Abril 2015). Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo 2015-2020. Primera Edición.
- Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. (Año 2011). Coordinación de Actividades Empresariales. Notas Técnicas de Prevención, N° 919.
- Itziar Rincón Larre. (Julio 2013). Prevención de Riesgos Laborales en la Construcción. Estudio de la Complejidad y Siniestralidad, Universidad de Navarra.
- Junta de Castilla y León, Consejería de Empleo Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales. (Año 2015). Informe Anual de Siniestralidad Laboral en Castilla y León. Centro de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León.

- Manuel Carlos Palomeque López. (2009). La prevención de riesgos en el trabajo por cuenta propia. Autónomos y Seguridad Laboral, Primer Trimestre, N° 109.
- Prevalia S.L.U. (Septiembre, 2009). Guía Práctica de Prevención de Riesgos Laborales para Autónomos. Confederación Regional de Organizaciones Empresariales de Murcia, Primera Edición.
- Saúl Lafuente Martínez. (2013). Derechos y Obligaciones de Empresario y Trabajador en materia de Prevención de Riesgos Laborales. Universidad de la Rioja.
- Sira Pérez Agulla. (2009). El Trabajador Autónomo un Estudio Jurídico. Universidad Complutense de Madrid.
- Susana Barcelón Cobedo, Carmen Carrero Domínguez, Santiago González Ortega, Virtudes Iglesias Martínez, Ana Moreno Márquez, Marta Navas-Parejo Alonso, Joaquín Quirós Priego. (Noviembre 2012). Manual de Prevención de Riesgos Laborales en las Administración Públicas. Primera Edición.

Páginas web de interés:

- Asociación de Emprendedores y Empresarios Autónomos. Tipos de Trabajadores Autónomos. De AEA.

Web: www.aeautonomos.es

- Autónomos Castilla y León. Manual de Procedimientos para el Asesoramiento y Mejora en Prevención de Riesgos Laborales para Trabajadores Autónomos. De ATA

Web: www.autonomos_ata.com

- Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. Trabajadores Autónomos, Coordinación de Actividades Preventivas. Del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Web: www.insht.es

- Confederación Granadina de Empresarios. Guía Básica de Prevención de Riesgos Laborales. De Unidad de Prevención de Riesgos Laborales.

Web: www.cge.es

- Genaro Gómez Etxebarria. Prevención de Riesgos Laborales del Trabajador Autónomo. De Ciss grupo Wolters Kluwer.

Web: www.ciss.es

- Instituto Nacional de Estadística. Trabajadores Autónomos perfil sociodemográfico y siniestralidad laboral, Año 2013.

Web: www.ine.es

- Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Plan de Prevención de Riesgos Laborales en Mi Empresa.

Web: www.prevencion10.es

- Mutua Balear. Prevención y Autónomos: Área de Seguridad e Higiene en el trabajo.

Web: www.mutuabaleaer.es

- Mutua Colaboradora con la Seguridad Social. (Nº 15). Prevención de Riesgos Laborales para Autónomos: ¿Obligación o Necesidad? De Umivale.

Web: www.umivale.es

- Servicio Técnico de Asistencia en el Trabajo. La Prevención de Riesgos Laborales en los Trabajadores Autónomos. De UGT Castilla y León.

Web: www.saludlaboral.ugtcyl.es

Normativa Aplicable:

- Real Decreto 2530/1970, de 20 de Agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.
- Real Decreto 1627/1997, de 24 de Octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.
- Ley 32/2006, de 18 de Octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la construcción.
- Ley 20/2007, de 11 de Julio, Estatuto del Trabajador Autónomo.
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de Octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de Octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de Enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- Real Decreto 197/2009, de 23 de Febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.

- Ley 18/2007, de 4 de Julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
- Ley 31/1995, de 8 de Noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
- Consejo de la Unión Europea, emite una Recomendación, la 2003/134/CE, de 18 de Febrero de 2003, relativa a la mejora de la protección de la salud y seguridad en el trabajo de los trabajadores autónomos.
- Real Decreto 1215/1997, de 18 de Julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.
- Real Decreto 773/1997, de 30 de Mayo, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.
- Real Decreto 171/2004, de 30 de Enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de Noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales.
- Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.
- Real Decreto 5/2000, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.